

causante con derechos a percibo de las prestaciones de viudedad o de orfandad.

6.7. *Subsidio único por defunción o invalidez permanente total.*

6.7.1 Ocurrido el óbito de un beneficiario activo o declarado afectado de incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, se entregará al declarado inválido, o a los familiares, con derecho a causar el presente subsidio, una cantidad en la cuantía que a continuación se determina:

a) Cuando el tiempo que el causante presta servicios efectivos en la Empresa sea inferior a cinco años, el subsidio alcanzará la tercera parte del salario regulador anual.

b) Cuando el tiempo sea superior a cinco años e inferior a diez, el subsidio será equivalente a dos terceras partes del salario regulador anual.

c) Cuando el tiempo excediera de diez años, el subsidio alcanzará una anualidad completa del salario regulador.

6.7.2. En caso de que el subsidio a que se refiere el punto 6.7.1 deba ser percibido por los familiares causante, el orden en la sucesión para su percibo será el siguiente:

a) El cónyuge no separado legalmente ni de hecho, con exclusión de cualquier otro familiar.

b) A falta de cónyuge no reuniendo éste los requisitos exigidos en el párrafo anterior, serán llamados a percibir el subsidio los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o los adoptivos, siempre que en este último caso lo fueran con anterioridad no inferior a dos años, y los nietos cuyos padres hubieran premuerto al causante. El subsidio se distribuirá por partes iguales entre los hijos y si concurren con nietos, éste percibirán la parte que hubieran correspondido a su ascendiente.

c) A falta de cónyuge o hijos, el subsidio se percibirá por los padres del causante y, en defecto de éstos, por todos o algunos de los hermanos o hermanas solteros, menores o impedidos para el trabajo, en el orden y porcentajes establecidos por la legislación vigente.

d) Cuando no existan familiares con derechos a la percepción del subsidio, se costearán los gastos de entierro y funeral del causante o se abonarán a la persona que acredite haberlos satisfecho, por la diferencia entre dichos gastos y lo que satisfaga la Seguridad Social por tal concepto.

6.8. *Ayuda económica en caso de nupcialidad o natalidad.*— Los beneficiarios activos que contrajeran matrimonio, percibirán una ayuda económica de 8.373 pesetas. En caso de natalidad percibirán una ayuda de 2.778 pesetas, por hijo. Cuando ambos cónyuges sean beneficiarios activos percibirán tales ayudas cada uno de ellos.

6.9. Cuando los servicios de Empresa consideren necesario que algún productor acuda a consultas médicas especiales para complementar las de la Seguridad Social, la Dirección aprobará la concesión de ayudas especiales para el pago total o parcial de estas consultas.

7. NORMATIVA COMPLEMENTARIA

7.1. Las prestaciones se devengarán desde el día que ocurra el hecho causante y previa solicitud de las personas a quienes correspondieran, siempre que la petición se formule dentro del plazo de tres meses siguientes a ocurrido el hecho. Presentada la solicitud con posterioridad a dicho plazo las prestaciones se devengarán desde la fecha de presentación de solicitud en ENAGAS, S. A.

Transcurridos tres años desde la fecha en que ocurrió el hecho causante, sin haber solicitado la prestación correspondiente, prescribirá el derecho a su percibo.

7.2. Dejará de percibirse la prestación periódica el último día del mes en que ocurra el hecho causante de la extinción de la misma.

7.3. Cuando los titulares de prestaciones tengan pendiente percibir determinadas cantidades ya devengadas en el momento de su fallecimiento, se abonarán éstas a sus herederos.

7.4. Estos beneficios son compatibles con los derivados de la Seguridad Social, dentro de los límites presentes, y con los que puedan concederse por el Estado, corporaciones, compañías de seguros, etc.

7.5. Las prestaciones tienen carácter personal e intransferible y, en consecuencia, no podrá ser objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

No obstante lo anterior, cuando un trabajador de ENAGAS, SOCIEDAD ANONIMA, cause baja en la Empresa, pasando a la situación de beneficiario pasivo o produciendo derechos pasivos a favor de sus familiares, y tuviera anticipos concedidos por la Empresa pendientes de devolución, se descontarán de las prestaciones periódicas las mismas cantidades que el beneficiario activo viniera reintegrando a la Empresa, hasta la total cancelación, para entregar las mismas a ENAGAS, S. A.

7.6. Las prestaciones cuya concesión se haya realizado en virtud de declaraciones falsas o inexectas, serán anuladas, debiendo el percceptor devolver las cantidades indebidamente cobradas, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

9969

RESOLUCION de 8 de abril de 1981, del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, por la que se hace público el acuerdo concertado entre la Confederación Española de Organizaciones Empresariales y la Unión Sindical Obrera, para la revisión salarial de 1981, dentro del Acuerdo Marco Interconfederal.

Recibida en este Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación el Acta del Acuerdo concertado entre la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y la Unión Sindical Obrera (USO), para la revisión salarial de 1981, dentro del Acuerdo Marco Interconfederal, el 25 de febrero de 1981, y admitido su depósito de conformidad con el Real Decreto 2756/1979, de 23 de noviembre, en relación con el artículo primero, apartado c), del Real Decreto-ley 5/1979, de 26 de enero, procede su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de abril de 1981.—El Director general del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, Pedro Francisco Armas Andrés.

ACTA DEL ACUERDO CONCERTADO ENTRE CEOE Y USO PARA LA REVISIÓN SALARIAL DE 1981, DENTRO DEL AMI

En Madrid a 25 de febrero de 1981, en los locales de la Unión Sindical Obrera (USO), y siendo las trece horas, se reúnen las Delegaciones de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y la Unión Sindical Obrera (USO), en función y como consecuencia de lo estipulado en el Acta de Adhesión de la Unión Sindical Obrera al Acuerdo Marco Interconfederal para la negociación colectiva (AMI), por el que ambas Organizaciones se reconocen su propia capacidad negociadora.

Ambas Delegaciones consideran que persisten en 1981 las circunstancias y condiciones que aconsejaron la firma del AMI.

Por otra parte, entienden que los criterios salariales contenidos en los capítulos IV y V del citado AMI sólo eran de aplicación en 1980, por lo que es necesaria su revisión para el año en curso.

Por su parte, la Delegación de la USO manifiesta que, en atención a su propia capacidad negociadora, a la que antes se ha hecho mención, explicitada en el párrafo tercero del Acta de Adhesión de 17 de enero de 1980, asume como propios los acuerdos primero y segundo contenidos en el acta de Revisión del AMI de 3 de febrero de 1981, y ello a efectos de dar aplicación a los citados Acuerdos en las distintas unidades de contratación colectiva.

En atención a ello, la Delegación de la CEOE expresa su asentimiento respecto de las manifestaciones supraindicadas, a los efectos pertinentes y en razón a lo pactado en el Acta de Adhesión de la Unión Sindical Obrera de Acuerdo Marco Interconfederal.

En su virtud, y como culminación de las reuniones mantenidas por ambas Organizaciones los días 30 de enero y 4 y 17 de febrero del presente año, dichas Delegaciones, facultadas al efecto por sus respectivas Entidades,

Acuerdan

Primero.—Suscribir el presente documento como prueba de conformidad con cuanto antecede.

Segundo.—Elevar copia auténtica de este documento al Comité-Paritario Interconfederal, establecido en el capítulo X del Acuerdo Marco Interconfederal, proceder a su depósito en el IMAC y consiguientes publicaciones; todo ello para su plena virtualidad jurídica.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9970

ORDEN de 7 de abril de 1981 sobre concesión administrativa a «ENAGAS» para la prestación del servicio público de suministro de gas natural para usos industriales en la provincia de Guipúzcoa.

Ilmo. Sr.: La «Empresa Nacional del Gas, S. A.» (ENAGAS), a través de la Dirección General de la Energía, ha solicitado concesión administrativa para el suministro de gas natural a los usuarios industriales de los términos municipales de Abalciqueta, Aduna Aizarnazabal, Albiztur, Alegria de Oría, Alzuza, Alzaga, Alzo, Amézqueta, Andoain, Anoeta, Anzuola, Arana, Archavaleta, Asteasu, Ataun, Aya, Azcoitia, Azpeitia, Balarraín, Beasain, Beizama, Belaunza, Berástegui, Berrobi, Cegama, Cerain, Costena, Cizúrquil, Deva, Eibar, Elduayen, Elgóibar, Elgueta, Escoriaza, Ezquioga-Ichaso, Fuenterrabía, Gaínza, Gaviña, Gaztelu, Guetaria, Hernani, Hernalde, Ibarra, Izcaztzeguieta, Idiazabal, Irún, Irura, Isasondo, Larraul, Lazcano, Leaburu-Gaztelu, Legazpia, Legorreta, Lezo, Lizarza, Mondragón, Motrico, Mutika, Olaberria, Oñate, Oréja, Orendain, Orío, Ormáiztegui, Oyarzun, Pasajes, Placencia, Régil, Renteria, Salinas de Leniz, San Sebastián, Segura, Tolosa, Urnieta, Usurbil, Vergara, Videgollan, Villabona, Villafranca de Oría, Villarreal de Urrechu, Zaldivia, Zarauz, Zumárraga y Zumaya, en la provincia de Guipúzcoa, a cuyo efecto ha presentado el correspondiente proyecto.